

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras – Concedida – Restitución por equivalencia.
Solicitante:	Blanca Nelly Rivera de Llantén.
Radicado:	760013121003 2019 00075 00 - Sentencia número R-014

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora BLANCA NELLY RIVERA de LLANTÉN (Q.E.P.D.¹) invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH y a los Derechos Humanos – DDHH por el abandono forzado del predio llamado "LA ESPERANZA", para solicitar su restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011; hoy representada por sus hijos Martha Lucía Yanten Rivera, Oscar Llantén Rivera, José Julián Yanten Rivera, Diego Alejandro Yanten Rivera, Johanna María Yanten Rivera, Luz Mary Yanten Rivera, Aldemar Yanten Rivera, Fernando Yanten Rivera, Carlos Humberto Yanten Rivera, Luis Eduardo Llantén Rivera (fallecido²) y Guillermina Palacio Rivera, así como por su esposo Luis Hernando Yanten³, quienes fueron reconocidos como sucesores procesales.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias fácticas:

2.1.1. Afirma la apoderada solicitante que esta se vinculó al predio "La Esperanza" mediante negocio de compraventa celebrado con la señora Apolonia Mora Ramírez, solemnizado por Escritura Pública No. 90 del 12/03/1975, y

¹ Copia registro de defunción, consactu 88.

² *Ibidem*.

³ Fol. 1 a 9 – consactu 1, cuaderno de pruebas y consactu 91.

registrada con FMI No. 384-15548. La heredad está localizada en la vereda Jiguales, corregimiento Chorreras del Municipio Bugalagrande - Valle, con área georreferenciada de 3 ha y 60 M², distinguida con matrícula inmobiliaria No. 384 - 15548 y cedula catastral No. 76113000200000400910000000.

2.1.2. El fundo "La Esperanza" se destinó inicialmente a vivienda familiar, luego para explotación agrícola con cultivos de banano, caña, frutales, guanábana y café, además paralelamente era utilizado en ganadería.

2.1.3. Sostiene que el 20 de agosto de 1999 se presentó una masacre en la vereda perpetrada por paramilitares, donde mataron "*...como a 4 vecinos que uno los vio nacer*", entre ellos Mateo, Luis Velandia y Cantalicio. Con posterioridad aquellos conminaron a la solicitante para que saliera de la zona, pues era señalada de ser auxiliadora de la guerrilla.

2.1.4. Ante la gravedad de las amenazas recibidas y dado que dijeron que iban a bombardear la zona, decidió abandonar el inmueble con su esposo y 10 hijos, trasladándose hacia Bugalagrande, "*donde recibieron ayuda para el pago de arriendo*".

2.1.5. En el año 2007 la actora y su núcleo familiar se dirigieron al municipio de Andalucía, donde permanecieron hasta el 22 de septiembre, cuando su hijo Luis Eduardo Llantén Rivera fue asesinado. Según se informa, las personas que cometieron el crimen "*...le dejaron dicho al esposo de la señora BLANCA NELLY RIVERA DE LLANTÉN, que tenían que irse del municipio*", por lo que nuevamente salieron desplazados a la ciudad de Bogotá como medida de protección, lugar en el que permanecieron por espacio de un año y medio, para después radicarse en la ciudad de Tuluá. Los hechos de violencia reseñados fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

2.2. Pretensiones.

La promotora de la acción transicional (hoy sus herederos) solicita el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Se pretende además el otorgamiento de todas las medidas reparadoras, restaurativas,

integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁴; ordenando también la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - UAEGRTD, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de restitución, incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF⁵, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman con el predio pretendido.

Mediante auto No. 631 del 22/10/2019 (*consactu 2*), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

En aras del principio de economía procesal, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de ciertas medidas de composición a cargo de la UAEGRTD.

⁴ Folios 26 a 28 – consactu 1, solicitud de restitución. Entre otras: 1) Restitución y formalización. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) Otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública. 5) Suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

⁵ Resolución No. RV 00640 del 13 de junio del 2019, fol. 137 a 154, consactu 1.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el trámite, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinente (*consactu 31*). Sin embargo, en atención a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 990 del 09 de Julio de 2020, para evitar la propagación del virus COVID-19, se canceló la práctica de la diligencia de inspección programada (*consactu 38*). Posteriormente y tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se permitió la realización de diligencias de inspección judicial, el Juzgado cognoscente fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorios (*consactu 42*).

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021⁶, por suerte de reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor de la señora Blanca Nelly Rivera y otros, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (*consactu 67*), despacho que fue trasladado a la ciudad de Mocoa Putumayo.

Luego de avocar conocimiento del asunto, adjuntar documentos y disponer lo pertinente en orden a continuar con el trámite procesal, consideró este decisor que resultaba necesario reconocer a los herederos de la solicitante como sucesores procesales de la titular del derecho a la restitución, por cuanto estaba acreditado su fallecimiento y, además, que era posible decidir de fondo sobre las pretensiones iniciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, dado que dentro del expediente reposaban medios de prueba idóneos y suficientes. Se procedió entonces a dar por terminada la etapa probatoria, corriendo traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos finales (*consactu 92*).

El ministerio Público conceptuó oportunamente sobre la viabilidad de acceder a las pretensiones (*consactu 99*). En igual sentido se pronunció la Unidad de Restitución de Tierras, ratificándose en lo demandado (*consactu 98*).

⁶ "Por el cual se realiza una redistribución de procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali – Distrito Civil Especializado de Cali".

Vencido el término para alegar, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción en la prestación del servicio de justicia, que fueron tomadas como consecuencia del advenimiento de la pandemia causada por el virus SARS-COV-2.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

La señora BLANCA NELLY RIVERA de LLANTÉN, hoy sus sucesores procesales, deprecian la solicitud de restitución material y formalización del predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento Chorreras del municipio Bugalagrande – Valle, tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en acreedora de la acción de restitución? .

De esta última respuesta y tras la muerte de la promotora del proceso emerge otro interrogante ¿está probado que todos los causabientes de la actora sufrieron victimización?.

2.4.2. De probarse los elementos estructurales de la acción transicional, precisar ¿sí resulta viable la restitución material reclamada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?, o ¿existe otra medida que permita la reparación integral con vocación transformadora?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados –artículo 72 ídem–, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69–, está constituida primordialmente por restitución jurídica y material

de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72–, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consume con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a examinar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁷ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁰

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época

⁷ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

⁸ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

⁹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

¹⁰ *Ídem*.

determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH, o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹¹, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Bugalagrande (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹², en los siguientes términos: *"Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras³⁰, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde el cual se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero. Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.*

Varios medios de comunicación registraron como distintos grupos armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población obligándola a salir

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹² Sentencia R-023 del 1 de octubre de 2015. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 76111-31-21-001-2015-00002-00.

despavorida para proteger sus vidas y la de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia³¹; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios³².”

Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras –fol. 105 y sig. - consactu 1, cuaderno de pruebas–, que desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localiza el predio “La Esperanza”.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹³, además de que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal

¹³ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la Ley de Víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada al plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante la Resolución No. RV 0640 del 13 de junio del 2019¹⁴. De la misma forma se puede evidenciar el agotamiento del hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de los solicitantes, tuvieron lugar en los años 1999 y 2007.

3.3.2. La condición de víctima de la señora Blanca Nelly Rivera de Llantén y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia acaecido en la vereda Jiguales, corregimiento Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, así como el material probatorio que reposa en el expediente, relativo a la situación específica padecida por la promotora y su grupo familiar, se puede evidenciar que quienes invocan la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización, sufrieron los actos de victimización vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se aprecia, soportaron el asedio de los miembros de grupos paramilitares, cuya presencia generaba temor e inseguridad en la familia debido a los asesinatos a campesinos e incursiones perpetradas en el sector, así como las amenazas sobre los miembros del clan, quienes los señalaban de ser auxiliares de la guerrilla. Esa situación de violencia, produjo su primer desplazamiento familiar en el año 1999.

¹⁴ Folios 137 a 154, consactu 1, cuaderno de pruebas.

En efecto, el Documento de Análisis de Contexto No. RV 01919 del 22 de noviembre del 2017¹⁵ que explica la aparición de grupos paramilitares en el Departamento del Valle, evidencia la situación de violencia acaecida en el municipio de Bugalagrande, caracterizada inicialmente por la confluencia de diferentes actores armados, entre los años 1996 a 1998, especialmente de la guerrilla de las FARC y narcotráfico. Luego, a partir del año 1999, con la llegada de la Autodefensas Unidas de Colombia – AUC la situación empeoró, pues según se indica, el Bloque Calima de la Autodefensas, arribó a la vereda Chorreras el 31 de agosto de esa anualidad, *"obligando a sus habitantes a salir de sus casas, formar en filas con el objetivo de identificar a supuestos colaboradores de la guerrilla que fueron asesinados en ese momento."* En su incursión a los municipios aledaños, los paramilitares *"ejecutaron masacres y homicidios selectivos en cada una de las poblaciones por las que trasegaron."*

El informe también hace alusión a la situación de violencia generalizada en los alrededores, que impactó de manera significativa a sus habitantes, quienes decidieron abandonar sus predios ante el inminente riesgo que corrían por estar cerca de los lugares donde se desarrollaban los enfrentamientos, y la posibilidad de una incursión paramilitar en el corregimiento. Tales sucesos se presentaron entre los años 1999 y 2001, específicamente, en La Moralia, Monteloro, Barragán, El Placer, Chorreras (Bugalagrande), San Rafael, La Marina, Altaflor y Curbaco (Sevilla). La mayoría de los eventos violentos fueron perpetrados por el Bloque Calima de las AUC, ocho de los cuales se ejecutaron durante el segundo semestre de 1999, registrándose los mayores índices de desplazamiento en el municipio.

Al respecto en la solicitud de tierras se hace referencia a la masacre ocurrida en agosto de 1999, durante la cual paramilitares asesinaron a cinco miembros de la comunidad de Chorreras, para después indicarle a la solicitante *"...que debía desocupar la vereda, pues la señalaban de ser auxiliadora de la guerrilla y que además la vereda estaba próxima a ser bombardeada."* (Hecho cuarto de la demanda, fol. 14 vto. – consactu 1). Allí, según versión de la actora, ultimaron *"...como a 4 vecinos que uno los vio nacer"*, entre ellos Mateo, Luis Velandia y

¹⁵ Folios 105 a 126, consactu 1, cuaderno de pruebas.

Cantalicio. Señala el escrito introductorio que esta conocía a los autores de las muertes por los comentarios de los habitantes de la vereda, por los panfletos que circulaban y, finalmente, *"porque portaban prendas negras que los caracterizaban como paramilitares y un brazalete rojo en el brazo que tenía las letras AUC."* (Hecho quinto de la demanda, fol. 14 vto. y 15 – *consactu 1*).

En diligencia de ampliación de hechos rendida ante la UAEGRTD el 19 de septiembre de 2017 (fol. 97 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), la señora Blanca Nelly Rivera (Q.E.P.D.), ante la pregunta de cuáles fueron los motivos del desplazamiento, sostuvo que salieron *"...porque se entraron los paramilitares, se entraron hartos y esa noche mataron como a 4 vecinos que uno los vio nacer"*. Describe en detalle la situación, indicando que *"(...) empezaron a sacar todo lo de las tiendas, comenzaron a sacarlo a la calle, todo lo que tenía la gente para vender, que porque eran auxiliares de la guerrilla y lo otro ya comenzaron a decir que necesitaban que desocupáramos (...) que porque eso lo iban a bombardear que nos largáramos de ahí, entonces nosotros viendo que tengo tantos hombres (...) preferimos abandonar lo que sea pero la vida de los hijos (...)."*

En la declaración rendida ante la Personería de Bugalagrande, el 20 de junio del 2000, la señora Blanca Nelly Rivera de Llantén también hizo alusión a los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, **señalando que junto a su esposo e hijos se desplazó de la finca La Esperanza**, ubicada en Chorreras *"...por miedo y por comentarios de la gente que los paramilitares mandaban a decir que necesitaban el área desocupada, además por la muerte de 4 vecinos que fueron asesinados en la madrugada (...)"*. Fueron esos los motivos por los cuales se vieron forzados a salir *"por salvar la vida mía y de la mi familia, porque esa gente es decir los paramilitares no tienen compasión de matar"* (fol. 23 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas). Tales versiones son coherentes en tanto la descripción de los hechos guarda identidad.

En el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fol. 30 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), también se narran de manera sucinta los hechos que incidieron en el desplazamiento de la

solicitante y su grupo familiar. Es así como se consigna que *"LA SEÑORA SE DESPLAZÓ PORQUE LA GUERRILLA QUERÍA RECLUTAR DE FORMA ILEGAL A SUS HIJOS Y ADEMÁS PARA ESA ÉPOCA OCURRIÓ LA MASACRE DE CHORRERAS PERPETRADA POR LAS AUC BLOQUE CALIMA (...)."*

Adicionalmente, se debe hacer relación al segundo hecho de victimización que sufrió la familia Llantén Rivera, pues según se aprecia a partir de las declaraciones y las demás pruebas anexas, luego de haber abandonado forzosamente su propiedad y de establecerse en el municipio de Andalucía, por cuestiones laborales, padecieron un nuevo evento de violencia, esta vez el asesinato de uno de los miembros del grupo familiar. Así se desprende de la entrevista de ampliación rendida por la señora Blanca Nelly Rivera (Q.E.P.D.), ante el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras el 15 de noviembre del 2018 (fol. 130 – consactu 1, cuaderno de pruebas).

R/: Nos vamos de B/lagrande por el asesinato de mi hijo Luis Eduardo Llantén Rivera ocurrido en el municipio de Andalucía el día 22 de septiembre de 2007, en esa época nosotros trabajábamos en unas pesebreras en Andalucía, y viajábamos casi todos los días desde Bugalagrande, aunque a veces nosotros nos quedábamos en las pesebreras inclusive toda la semana, en esas semanas había ido a Chorreras a comprar un saldo de terneros, que corresponde a doce terneros, y a la semana siguiente de haber ido pasa lo que paso, lo asesinaron. Por esa muerte nos remiten unos pasajes, de derechos humanos, para Bogotá, nos desplazamos Luis Hernando, mi esposo y mis hijos Diego Alejandro y Johanna, en ese momento mi hija se encontraba en embarazo.

En la ciudad de Bogotá permanecieron por espacio de dos años, luego se trasladaron al municipio de Tuluá *"bajo restricciones porque igual nos venían a hacer rondas de seguridad."* (fol. 131 – consactu 1, cuaderno de pruebas).

Sobre ese segundo hecho de violencia reposan en el plenario documentos que lo comprueban, entre ellos, recortes de prensa de la época (fol. 18 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), así como las denuncias realizadas ante la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Bogotá, por parte de la señora Blanca Nelly Rivera y su hija Johanna María Yanten Rivera (fol. 20 y 20 vto. – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), y ante la Fiscalía General de la Nación – URI Paloquemao Bogotá, instaurada por la señora Blanca Nelly Rivera, el 4 de junio del 2008 (fol. 24 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas).

Como quedó reseñado, los hechos ocurridos en la vereda Jiguales del corregimiento Chorreras del municipio de Bugalagrande, incidieron en el doble desplazamiento forzado de los solicitantes, quienes abandonaron sus bienes, para mudarse inicialmente hacia el casco urbano de Bugalagrande, luego, por los sucesos ocurridos en Andalucía, mientras se dedicaban a trabajar, debieron trasladarse hacia la ciudad de Bogotá y, finalmente, a la ciudad de Tuluá, lugar en el que actualmente residen.

Lo anterior, se soporta en las pruebas aportadas al proceso, las cuales dan cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes, debido a las circunstancias de adversidad sucedidas en 1999 y 2007, que los obligó a abandonar el inmueble. Así también se desprende de la consulta realizada en el sistema Vivanto, donde constan los dos sucesos de victimización: el primero, ocurrido en Bugalagrande y valorado en el año 2000, por de desplazamiento forzado y, el segundo, ocurrido en 2007, por la muerte de su hijo Luis Eduardo Llantén Rivera (fol. 37 – *consactu 1*, consulta Vivianto).

Así las cosas, apreciadas las probanzas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, es dable establecer que la situación fáctica sufrida por la señora BLANCA NELLY RIVERA de LLANTÉN y su familia, encuadra dentro de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7¹⁶ y 8¹⁷ del Estatuto de Roma¹⁸, en tanto los enfrentamientos entre grupos armados, los asesinatos a 5 campesinos de la zona, las amenazas por presuntamente ser colaboradora de la guerrilla, el homicidio de uno de sus hijos, los ultrajes y el miedo, constituyeron una fuerza invencible para toda la familia, de allí que se desplazaran a lugares mas seguros.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que la reclamante y su familia son

¹⁶ Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

¹⁷ Artículo 8.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal. (...)

¹⁸ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

víctimas de los hechos denunciados, en razón de los hechos violentos de que fueron objeto, producidos en 1999 y 2007 por los grupos armados ilegales que operaban en la zona, principalmente por parte de paramilitares. Tales situaciones generaron miedo, zozobra y un contexto generalizado de violencia, el cual se constituyó **en una fuerza irresistible que ocasionó el abandono del bien inmueble**, a fin de salvaguardar la vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Vistas de ese modo las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima de quienes promueven la causa restitutoria, pues fueron compelidas a dejar definitivamente el predio "La Esperanza", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 – Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales. La victimización fue padecida por todos los miembros del grupo familiar, pues si bien es cierto solo algunos de ellos residían de forma permanente en la heredad, la verdad es que la situación oprobiosa los afectó a todos, tal cual lo dijo la solicitante en sus versiones.

3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con el inmueble denominado "La Esperanza".

La relación jurídica de la promotora con el predio "LA ESPERANZA", viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el plenario, por el negocio de compraventa que realizó con la señora Apolonia Mora Ramírez, formalizado mediante Escritura Pública No. 90 del 12 de marzo de 1975 (fol. 11 a 13 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas).

Se tiene entonces que el terreno adquirido por la señora Blanca Nelly Rivera, denominado "LA ESPERANZA", se halla registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 384-15548 de la ORIP de Tuluá, con una extensión superficial aproximada de 3 hectáreas, según título de adquisición, y 2 hectáreas más 8.600 m², conforme a la información catastral entregada por el IGAC (fol. 58 - *consactu 1*, cuaderno de pruebas).

Dicho inmueble es propiedad privada, pues cuenta con antecedentes registrales desde 1952. En efecto, de la información contenida en el folio de matrícula allegado por la ORIP de Tuluá (*consactu 28*), se desprende que el predio solicitado en restitución fue adjudicado a la señora Apolonia Mora Ramírez, mediante Resolución No. 107 del 28 de enero de 1954 por parte del Ministerio de Agricultura, la cual fue registrada en la anotación No. 2 (luego entonces salió del poder del Estado), aunque con anterioridad, se aprecia un negocio de compraventa entre la señora Apolonia Mora Ramírez y el Instituto de Crédito Territorial, a través de Escritura Pública No. 1711 del 28 de octubre de 1952, registrada en la anotación No. 001 del folio de matrícula en comento.

En relación con la adquisición del fundo, en ampliación de hechos rendida por la solicitante, el 19 de septiembre del 2017 (fol. 100 y 101 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), señaló que su vínculo devino de una herencia de su madre, quedando más adelante en claro que se trató de un acto elevado a escritura pública entre la reclamante y su madrastra, señora Apolonia Mora Ramírez, asegurando que empezó a ejercer actos de señora y dueña, desde el mismo momento en que recibió ese legado, utilizándolo como morada y explotándolo económicamente a través de la cría de ganado y cultivos de café y frutales. En ese mismo sentido se refiere la actora en entrevista realizada el 15 de noviembre del 2018, indicando que *"fue una herencia que me dejó mi mamá, yo era hija de crianza de la señora Apolonia Mora Ramírez y ella me la dejó con escritura."*(fol. 130 vto. – *consactu 1*, cuaderno de pruebas).

Ahora, si bien es cierto la Escritura Pública No. 1711 del 28 de octubre de 1952, hace referencia a la compra de mejoras entre el señor Jacinto Rivera Torres y la señora Apolonia Mora Ramírez, tal como se aprecia la anotación 01 de las complementaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria 384-15548, no lo es menos que más adelante la señora Apolonia Mora Ramírez adquiere el dominio del inmueble por la adjudicación que el Ministerio de Agricultura hiciera en su favor, mediante la Resolución No. 107 del 28 de enero de 1954.

ANOTACION 01. 28-10-52 ESCRITURA 1711 DE 05-09-52 NOTARIA BUGA COMPRAVENTA MEJORAS VALOR \$2.500 DE: RIVERA TORRES JACINTO A: MORA RAMIREZ APOLONIA. ANOTACION 02. 22-03-54 DOCUMENTO DE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL APENDICE DE: MORA RAMIREZ APOLONIA A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. ANOTACION 03. 09-05-54 RESOLUCION 107 DE 28-01-54 MINISTERIO DE AGRICULTURA DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA A: MORA RAMIREZ APOLONIA.

Como se aprecia, la relación jurídica de la convocante en esta acción emana del negocio realizado otrora, quien explotó la heredad desde la compraventa a través de la "...*cría de ganado, cultivos de café y cultivos de frutales*", cuyos productos se vendían "*en la carretera, Cooperativa de caficultores de Sevilla.*" (fol. 101 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas); por lo tanto, sus sucesores están autorizados para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al momento de los actos denigrantes, pues no puede soslayarse que durante el trámite procesal se informó y probó que la señora Blanca Nelly falleció. Por ello el Juzgado decretó la sucesión procesal correspondiente.

Siendo ello así se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el cónyuge e hijos de la señora Blanca Nelly Rivera, quien falleció estando en curso el trámite de restitución de la referencia y, como consecuencia, están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el predio, pues verificados los hechos victimizantes, "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*"¹⁹.

Se predica entonces que los señores Luis Hernando Yanten (cónyuge supérstite), Martha Lucía Yanten Rivera, Oscar Llantén Rivera, José Julián Yanten Rivera, Diego Alejandro Yanten Rivera, Johanna María Yanten Rivera, Luz Mary Yanten Rivera, Aldemar Yanten Rivera, Fernando Yanten Rivera, Carlos Humberto Yanten Rivera, Luis Eduardo Llantén Rivera (fallecido²⁰) y Guillermina Palacio Rivera, resultan habilitados legalmente para reclamar sus

¹⁹ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Copia registro de defunción, consactu 88.

derechos como sucesores de la señora Blanca Nelly Rivera (Q.E.P.D.), quienes por el deceso de la accionante asumieron las titularidad de la acción transicional conforme las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tienen una relación jurídica con la heredad, resultando acreedores de la acción transicional de restitución de tierras.

Claro lo anterior, se analizarán las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa.

Así entonces, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de esta clase de causa.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles.

3.3.4.1 De acuerdo con la información expuesta en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio LA ESPERANZA, se observa que no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluido en territorios colectivos, ni se ubica en zonas de riesgo por campos minados (fol. 54 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas).

Ello fue confirmado por el Ministerio de Ambiente que precisó que la heredad no se halla en reserva forestal ni sistemas estratégicos (*consactu 12*), circunstancia también avalada por Parques Nacionales (*consactu 23*), tras indicar que aquella no se encuentra del sistema RUNAP.

3.3.4.2. De igual manera, no se reportan afectaciones mineras, situación que es corroborada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, pues en su concepto señala que no existen superposiciones con títulos mineros, solicitudes de concesión minera vigentes o solicitudes de legalización minera, con áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas o comunidades afrodescendientes (ANM – *consactu 27*).

3.3.4.3. En los informes del libelo genitor se consigna que el inmueble se ubica en un área disponible para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que negó tal hecho, afirmando que sobre las coordenadas del predio reclamado "NO se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través de Acuerdo 04 del 2012, sustituido por el acuerdo No. 2 de 2017" (*consactu 13 y 21*), luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.4 En la demanda se advierte que sobre el predio se podrían comportar áreas de amenazas y riesgos. Frente a ello, previo requerimiento, la Alcaldía de Bugalagrande en informe de visita al predio (*consactu 36*), indicó que se halla con amenaza media y pese a que "*...no se observó erosión severa, ni movimientos mázales (sic)*", el terreno presenta "*pendientes muy fuertes y las áreas de agricultura son muy mínimos (...)*", **por lo que recomienda que sea objeto de conservación y aporte a la cuenca del río La Paila**. Asimismo, que se protejan y conserven las zonas ribereñas forestales y los nacimientos de agua, advirtiendo que para el desarrollo de actividades que implique el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, se requiere "*...solicitar el respectivo permiso a la CVC y del ente territorial.*"

3.3.4.5 En materia ambiental el Informe Técnico Predial indica que el inmueble "*NO tiene afectaciones por fuentes hídricas*", sin embargo, ante el requerimiento realizado por el Juzgado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC (*consactu 25 y 26*), emitió informe señalando que "*...el predio es atravesado por un cauce intermitente que recoge aguas lluvias de escorrentía*",

pero que *"no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional ni hace parte de las áreas de reserva forestal ley segunda"*, y tampoco se localiza *"dentro de cuencas abastecedoras de acueductos"*, no obstante, concluye que en atención al uso potencial del suelo, el predio presenta amenaza media por movimientos en masa, razón por la cual *"no se deben permitir actividades que detonen la condición de inestabilidad latente en la zona"* y, por otra parte, que el proceso de regeneración natural y los relieves con pendientes escarpadas, convierten al inmueble en *"no apto para construcción de vivienda ni para desarrollo de proyectos productivos"*.

En consecuencia, se deben observar las restricciones de tipo ambiental para efectos de la explotación de la heredad, como limitante al dominio privado cumpliendo la función ecológica de la propiedad y el interés general, pues la misma disposición superior contempla que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica"*²¹, desprendiéndose, de ese modo, la adopción de medidas preventivas y protectoras de los recursos naturales dada su importancia medioambiental y limitaciones legales, para que a su vez cumpla fines constitucionales admisibles.

Concordando lo dicho por las autoridades ambientales, los datos consignados en los fundamentos fácticos e informe técnico predial y las fotografías aportadas al infolio, **se ha observado la regeneración del bosque, rastrojo y maleza, sin rastro reciente de actividad humana o construcción de vivienda**, lo cual es apenas consecuente con el tiempo que ha estado abandonado, y lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos. Bajo ese entendido, es pertinente entonces examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, las medidas alternativas de reparación como la compensación, o restitución por equivalencia, que se describirá en el acápite subsiguiente.

3.3.4.6. Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente factura expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bugalagrande que refleja deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado hasta diciembre del

²¹ Artículos 58, 79 y 226 de la Constitución Política

año 2019, por valor de \$2.735.023 (*consactu 17*), acreencia que es pasible de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y exoneración hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4.7 En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni con entidades financieras, y de las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido, pues la solicitante en ampliación de entrevista señaló que el inmueble no contaba con servicios públicos, mientras que en relación con créditos bancarios, afirmó que *"cuando vivíamos allá con el Banco Agrario pero tenemos paz y salvo. Actualmente no hay créditos."* (fol. 101 vto. – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), por lo tanto, no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.8 Respecto de algunas restricciones al derecho de propiedad, se observa que en diligencia de ampliación de hechos del 19 de septiembre del 2017 (fol. 101 vto. – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), la señora Blanca Nelly Rivera (Q.E.P.D.) señala que tuvo o tenía problemas de colindancia con uno de sus vecinos, señor Darío Ramada. Según indica por el robo de manguera, porque ingresó animales al inmueble y *"se coge café, las guanábanas todo lo que producía y sin embargo yo soy la mala porque así es la vida."* Sin embargo, son consistentes los informes de visita entregados por la CVC (*consactu 25*) y la Alcaldía de Bugalagrande (*consactu 36*), así como la actividad de inspección realizada por el Juzgado (*consactu 50*), en indicar que el inmueble se encuentra actualmente en total abandono, sin signos de explotación alguna y, por ende, sin que exista evidencia de actividad antrópica en el sitio.

3.3.4.9 La tradición de la citada heredad devela medida de protección por parte de la Personería Delegada de Derechos Humanos de Bogotá D.C., consistente en prohibir la enajenación o transferencia de derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007, anotación 2, del folio de matrícula 384-15548, medida cautelar que ha cumplido su cometido y que con esta decisión se cancelará para permitir el uso y goce de los derechos derivados de la propiedad, inscribiendo las medidas que se derivan de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4.10 Con relación a otro tipo de cautelas o gravámenes de carácter real, examinado el certificado de libertad y tradición de la propiedad reclamada, no se advierten gravámenes o limitaciones al dominio, tampoco procesos por jurisdicción coactiva o embargos por hipotecas o prendas que cancelar (*consactu 28*).

3.3.4.11 En lo relacionado con el área del fundo, se evidencia que existe una pequeña diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en los informes de georreferenciación. En efecto, la contenida en los dos primeros documentos señala que LA ESPERANZA mide 3 hectáreas (fol. 53 vto., *consactu 1*, cuaderno de pruebas). En catastro, presenta dos tipos de áreas: una reportada en la base de datos, calculada en 2 hectáreas más 8.6000 m² y, la otra, la establecida por cartografía digital y estimada en 2 hectáreas más 8.936 m², mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que el predio reclamado tiene 3 hectáreas más 60 m² (fol. 55, *consactu 1*, cuaderno de pruebas).

Las divergencias advertidas en las áreas resultan insignificantes y se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones parciales, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como verdadera la dimensión del fundo contenida en el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, esto es, un área de **3 hectáreas más 60 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas²².

22 Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa

3.3.4.12. Como quiera que el predio objeto de decisión no se traslapa o está inmerso en territorios colectivos o de comunidades indígenas, se **ordenará** al IGAC que lleve a cabo los ajustes necesarios a fin de corregir la cartografía digital y los asientos alfanuméricos superando la inconsistencia verificada en cuanto a la cabida real del fundo.

3.3.4.13. Finalmente, además de las afectaciones de naturaleza ambiental antes señaladas, también debe tenerse en cuenta que siempre fue voluntad de la señora Blanca Nelly Rivera de no retornar al inmueble, pues en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, **sostuvo que su deseo estaba orientado a que el predio sea vendido**, dada la edad avanzada de su esposo y con el producto de esa negociación, adquirir una vivienda (fol. 102 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas). De ahí que la voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduciría en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos. Veamos.

3.3.5 Restitución por equivalencia.

En el libelo introductor, la abogada demandante puso de presente cuál era la intención de la solicitante mediante la activación de la presente acción transicional, expectativa que se encuentra a tono con lo reseñado anteriormente, pues solicita considerar la compensación por equivalencia dada su edad y estado de salud, así como el temor que sienten de regresar a la región donde se ubica la tierra, por problemas de orden público, presencia de grupos armados y cultivos de uso ilícito (fol. 22 – *consactu 1*, solicitud de restitución). Analicemos entonces si procede dicha solicitud, teniendo en cuenta, además, las limitaciones de orden ambiental examinadas en acápite anteriores.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no

Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley'.

siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en evento como el peligro que presente para la vida de la víctima el retorno al predio, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Esta eventualidad está contemplada en el artículo 97 del mencionado estatuto, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, cuando la restitución material sea inviable por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Dichas disposiciones no se pueden tomar taxativas dadas las variopintas circunstancias que se dan en procesos de esta naturaleza, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno) o daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de *"3.4.8. Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas"* – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido)

Es claro que dentro del *sub judice*, son dos las situaciones que dan lugar a contemplar y analizar la figura de la compensación. En primer lugar, el informe allegado por la CVC, a través del cual conceptuó que en el predio no pueden implementarse proyectos productivos y habitacionales y, en segundo lugar, dada la manifestación de la actora de no retornar al predio, debido a la edad y a las condiciones de salud en que se encuentra, junto al sentimiento de temor que aún les genera el hecho de regresar al lugar donde sufrieron los sucesos de violencia. Aprensión que tiene sustento en afectaciones personales, inseguridades, recuerdos, aflicciones y tristezas que implica el retorno, no como cuestiones meramente formales sino un verdadero daño material factible de valoración judicial, impeditivo de restitución en condiciones de dignidad.

Deben tenerse en cuenta también las restricciones ambientales avistadas, pues la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, precisó que el abandono generado por la violencia, favoreció la producción natural de *"rastros altos en la totalidad del predio"*, encontrándose una extensión de 1,2850 hectáreas, como Área Forestal Protectora 11, esto es, con cobertura de bosques naturales, rastros o áreas naturales desnudas, y otra porción de 1,7207 hectáreas, como Área Forestal Productora 2, categoría donde se pueden adelantar actividades extractivas de madera y productos del bosque, bajo prácticas de manejo y conservación apropiadas (*consactu 25*).

Entonces queda clara, la imposibilidad de implementación de proyectos

productivos y vivienda, dadas las afectaciones ambientales que presenta el inmueble. Condiciones que también fueron identificadas por la Alcaldía de Bugalagrande, durante la visita realizada al fundo, y que aunadas a la muerte de la solicitante y su voluntad de no retornar al fundo, permiten deducir la aplicación de la referida compensación.

Es decir, tanto la peticionaria en su momento, como su cónyuge supérstite no contemplaban la idea de retorno, por consiguiente, no puede obligárseles a que actúen contra su consentimiento ya que la misma normativa especial les prodiga protección en estos casos²³. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10²⁴, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *"no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras ante la imposibilidad de usufructuarlas, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido"*.

La decidida voluntad de no retorno y la necesidad de preservación, conservación y protección ambiental, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio "LA ESPERANZA", las que agregadas al fallecimiento de quien dio inicio al proceso, dan lugar a contemplar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta. En efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos objetivos para considerar que la restitución material constituye una lesión al interés general por desconocimiento de la función ecológica de la propiedad y, por el otro, de cara al elemento subjetivo (que debe mediar en la procedencia de este tipo de medidas), el eventual retorno conlleva a una revictimización de aquellos que sufrieron un daño.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por**

²³ El artículo 73-num 8 idem, dispone que el *"Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional"*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

²⁴ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) *han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento*" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Ahora, teniendo en cuenta que durante el trámite procesal se produjo la muerte de la señora Blanca Nelly Rivera de Llantén (*consactu 88*), situación que llevó a esta célula judicial a tener como sucesores procesales a su esposo e hijos, la decisión deberá proferirse en favor de estos, quienes están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique en favor de los herederos de la masa herencial de la causante BLANCA NELLY RIVERA de LLANTÉN, un predio de iguales o mejores condiciones que el objeto del proceso, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el municipio donde ahora están domiciliados y localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión²⁵, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Sobre posibles segundos ocupantes.

En el libelo genitor se indicó que en la precitada heredad se encontraban asentadas "*...dos personas de avanzada edad, quienes no tenían donde vivir y la*

²⁵ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

solicitante les dio autorización para residir en el predio” de forma gratuita (fol. 15 vto. - *consactu 1*). En ese mismo sentido se refiere la actora en la ampliación de hechos rendida el 19 de septiembre del 2017 (fol. 97 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), al indicar que tras el abandono dejó en el lugar a *“dos hermanitos cultivando”*. Se trataba al parecer de *“dos viejitos cuidando pero ellos no son capaz de limpiar todo, pero ellos están no más ahí lo que puedan cultivar para ellos.”*, sosteniendo al final que *“tienen de malo que van y trabajan y les da por venirse para Tuluá que ellos son de Tuluá (...)*”.

Tal situación se corroboró en la diligencia de comunicación en el predio realizada el 12 de septiembre del 2017 (fol. 43 – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), pues la visita fue atendida por los señores José Medardo y Jaime Triviño Márquez, quienes manifestaron que ocupaban el inmueble por autorización de la señora Blanca Nelly Rivera, explotándolo con cultivos de café, banano, frijol y maíz, y eran conocedores de la situación de abandono del inmueble. Sin embargo, durante el trabajo de georreferenciación realizado en junio del 2018, por parte del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras (fol. 48 vto. – *consactu 1*, cuaderno de pruebas), se pudo comprobar que el predio *“se encontró totalmente enrastrado, con presencia de vegetación arbustiva y bosque nativo.”*

Durante la diligencia de inspección judicial practicada el 27 de octubre del 2020 por el Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, se constató que la heredad se encontraba totalmente en rastrojo, sin evidenciarse la presencia de personas que lo estuvieran habitando o explotando económicamente (min 1:40 – *consactu 50*). En el mismo sentido se pronunció el profesional topográfico que acompañó la visita, quien indicó que a pesar de haberse encontrado algunas personas ocupando el predio, con consentimiento de la solicitante, al momento de adelantar el proceso de georreferenciación no se percató esa presencia, ni de explotación alguna en el predio (min 2:50 – *consactu 50*). En ese sentido, para el funcionario judicial que presidió la diligencia quedó debidamente documentado *“que no hay segundos ocupantes (...) de que el predio está totalmente enmatonado, (...) que los hermanos*

Triviño ya se fueron, y que (...) vinimos hasta el predio y no encontramos absolutamente nada” (min 7:18 – consactu 50).

En consideración a lo anterior, la respuesta que mana es que los señores José Medardo y Jaime Triviño Márquez no pueden ser considerados como genuinos segundos ocupantes, pues aunque en su momento pudo existir alguna condición de vulnerabilidad, situación que llevó a la señora Blanca Nelly Rivera, a permitirles que explotaran el inmueble, es lo cierto que eran concedores de la situación de victimización de la reclamante y su familia, y además, tenían conciencia de la calidad en que se asentaban en el inmueble, reconociendo siempre que estaban ahí con el consentimiento de quien ostentaba la propiedad del fundo, pero finalmente, **porque con el paso del tiempo, decidieron salir del inmueble**, emergiendo como conclusión que no están dados los presupuestos que los encuadraría en la definición de segundos ocupantes, pues no habitan o explotan el predio que fue abandonado o despojado con ocasión del conflicto armado y/o derivan su sustento del mismo; y en este sentido queda claro que los señores Triviño Márquez no son verdaderos segundos ocupantes con derecho a las medidas contempladas en el Acuerdo 033 de 2016 proferido en razón de la sentencia C-330 de 2016, sin olvidarse además que jamás acudieron a reclamar o hacer valer sus derechos, pese a que oportunamente conocieron del proceso.

3.3.7. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito

de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los legitimados para incoar la acción de restitución de tierras, luego de la muerte de quien activó el trámite, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

No se perfilará orden alguna a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por cuanto la señora Blanca Nelly Rivera y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, recibieron ayudas humanitarias y fueron indemnizados administrativamente por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (*consactu 10*).

Respecto del subsidio de vivienda, el Ministerio de Vivienda indicó que los señores Blanca Nelly Rivera de Llantén, Luis Eduardo Yanten y Diego Alejandro Yanten Rivera fueron beneficiarios con un subsidio para *"ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS, mediante Resolución No 750 de 08 de junio de 2010, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-157178, legalizado mediante escritura pública No 1320 de 22 de junio de 2011 en la ciudad de Armenia - Quindío por valor de \$15,450,000."* (*consactu 76*), por lo tanto, se abstiene el Juzgado de disponer las órdenes correspondientes.

Las demás medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptarán en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1).- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor Luis Hernando Yanten (cónyuge supérstite) y a los señores(as) Martha Lucía Yanten Rivera, Oscar Llantén Rivera, José Julián Yanten Rivera, Diego Alejandro Yanten Rivera, Johanna María Yanten Rivera, Luz Mary Yanten Rivera, Aldemar Yanten Rivera, Fernando Yanten Rivera, Carlos Humberto Yanten Rivera, Luis Eduardo Llantén Rivera (fallecido²⁶) y Guillermina Palacio Rivera, como herederos de la señora Blanca Nelly Rivera de Llantén (Q.E.P.D.). A quienes se les ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2).- AMPARAR el derecho a la restitución en favor del señor Luis Hernando Yanten, y a los señores(as) Martha Lucía Yanten Rivera, Oscar Llantén Rivera, José Julián Yanten Rivera, Diego Alejandro Yanten Rivera, Johanna María Yanten Rivera, Luz Mary Yanten Rivera, Aldemar Yanten Rivera, Fernando Yanten Rivera, Carlos Humberto Yanten Rivera, Luis Eduardo Llantén Rivera (fallecido²⁷) y Guillermina Palacio Rivera, en calidad de herederos de la causante Blanca Nelly Rivera de Llantén, en relación con el predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con folio de matrícula N° **384-15548**, cédula catastral 76-113-00-02-0004-0091-000, con área georreferenciada por la

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

UAEGRDT en 3 hectáreas con 60 m², ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento Chorreras, municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca.

3).- ORDENAR la restitución material del referido predio en favor de la masa herencial de la causante BLANCA NELLY RIVERA de LLANTÉN, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4°9' 18.029" N	75°59' 15.039" W	951.468,841	787.895,407
2	4°9' 18.487" N	75°59' 15.163" W	951.482,936	787.891,616
3	4°9' 22.980" N	75°59' 13.516" W	951.620,897	787.942,769
4	4°9' 13.210" N	75°59' 10.974" W	951.320,435	788.020,506
310481	4°9' 20.491" N	75°59' 14.762" W	951.544,483	787.904,145
310521	4°9' 16.795" N	75°59' 14.784" W	951.430,908	787.903,199
310522	4°9' 17.408" N	75°59' 15.121" W	951.449,780	787.892,833
310501	4°9' 17.928" N	75°59' 14.888" W	951.465,734	787.900,081
310523	4°9' 22.831" N	75°59' 14.244" W	951.616,374	787.920,313
310524	4°9' 14.887" N	75°59' 12.060" W	951.372,059	787.987,104
310525	4°9' 11.417" N	75°59' 10.372" W	951.265,280	788.038,953
310526	4°9' 22.296" N	75°59' 11.753" W	951.599,745	787.997,140
310527	4°9' 21.016" N	75°59' 10.813" W	951.560,335	788.026,055
310527A	4°9' 21.034" N	75°59' 10.828" W	951.560,877	788.025,592
310528	4°9' 10.573" N	75°59' 11.592" W	951.239,428	788.001,232
310540	4°9' 19.649" N	75°59' 14.142" W	951.518,560	787.923,230
310540A	4°9' 19.714" N	75°59' 14.181" W	951.520,570	787.922,030

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 310526 en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 310527 con PREDIO LAS NIEVES. Distancia: 106.51 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 310527 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 310524 con PREDIO LAS NIEVES. Distancia: 192.7 m. Continuando desde el punto 310524 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 310525 con PREDIO LA HONDA. Distancia: 119.64 m
SUR:	Partiendo desde el punto 310525 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 310528 con PREDIO LAS PALOMAS. Distancia: 45.73 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 310528 en línea quebrada que pasa por los puntos 310521, 310522, 310501, 1, 2, 310540, 310540 en dirección norte hasta llegar al punto 310481 con PREDIO LAS PALOMAS Y CAMINO AL MEDIO. Distancia: 354.20 m. Continuando desde el punto 310481 en línea quebrada que pasa por los puntos 310524 en dirección norte hasta llegar al punto 3 y cerrando polígono del predio con PREDIO LAS NUBIAS. Distancia: 96.59 m

4).- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN por EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, la representante legal de UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, y del

respectivo Fondo, o quienes hagan sus veces, TITULARÁN y entregarán a LUIS HERNANDO YANTEN, cónyuge supérstite, y a los herederos de la señora BLANCA NELLY RIVERA de LLANTÉN (Q.E.P.D.) citados en el punto dos, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio "LA ESPERANZA", en el municipio donde actualmente se encuentran domiciliados o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera célere EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011. En todo caso la medida sustituta no está supeditada a la sucesión.

4.1.)- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se les ofrecerán otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

4.2.)- SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor LUIS HERNANDO YANTEN, cónyuge supérstite, y los herederos de la señora BLANCA NELLY RIVERA DE LLANTÉN, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio sobre el predio LA ESPERANZA imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

5.)- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral²⁸, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; e inclusión en los programas de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población

²⁸ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

desplazada, excepto lo atinente a subsidio para mejoramiento de vivienda, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la providencia.

6).- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-15548**, **cancelando** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio. De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **cancelará** la anotación **2** del folio de matrícula **384-15548**.

6.1). Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula inmobiliaria, la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

7).- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio LA ESPERANZA con cedula catastral 76-113-00-02-0004-0091-000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria N° **384-15548**, y cédula catastral 76-113-00-02-0004-0091-000, con área georreferenciada de 3 hectáreas con 60 m², ubicado en la vereda Chorreras, municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca.

8).- ORDENAR al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de BUGALAGRANDE, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no

lo hubiere hecho, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido LA ESPERANZA identificado con matrícula inmobiliaria N° **384-15548**, y cédula catastral 76-113-00-02-0004-0091-000, y finalmente EXONERARÁ de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta decisión.

9).- ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA DE TULUÁ, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor LUIS HERNANDO YANTEN y los demás beneficiarios del fallo, además de su actual grupo familiar, conformado por su hija Johanna María Yanten Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.314.365, y sus nietas Ana Sofía y Luisa Fernanda Feijoo Yanten, identificadas con T.I. 1.030.571.257 y 1.030.571.258, respectivamente, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10).- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde al señor LUIS HERNANDO YANTEN y los demás beneficiarios del fallo, y su actual grupo familiar, conformado por su hija Johanna María Yanten Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.314.365, y sus nietas Ana Sofía y Luisa Fernanda Feijoo Yanten, identificadas con T.I. 1.030.571.257 y 1.030.571.258, respectivamente, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

11).- ORDÉNASE al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios LUIS HERNANDO YANTEN y los demás beneficiarios del fallo, además de su actual grupo familiar, conformado por su hija Johanna María Yanten Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.314.365, y sus

nietas Ana Sofía y Luisa Fernanda Feijoo Yanten, identificadas con T.I. 1.030.571.257 y 1.030.571.258, respectivamente, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

12).- Sin lugar a reconocer la condición de segundos ocupantes de los señores José Medardo y Jaime Triviño Márquez, conforme a lo motivado dentro del presente fallo.

13).- ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA DE TULUÁ - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, o la dependencia que corresponda, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un (1) mes **incluya** a LUIS HERNANDO YANTEN, identificado con cédula 2.644.816 en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los diez (10) días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa **incluyendo en el nuevo listado de priorización** al señor LUIS HERNANDO YANTEN.

14).- ORDENAR al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y/o DIRECCIÓN FISCALÍA SECCIONAL – VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los quince días siguientes remitan informe del estado en que se encuentra la investigación penal por el homicidio del señor LUIS EDUARDO YANTEN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.899, distinguida con SPOA 768346000187200701672, y si es del caso, continúen las labores de su competencia a fin de dar con los responsables del crimen.

15).- ORDÉNASE al (la) representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, designe un abogado a los beneficiarios de esta sentencia para que adelante de manera gratuita el trámite judicial o notarial de sucesión de la señora BLANCA NELLY RIVERA DE LLANTÉN (Q.E.P.D.).

16).- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

17).- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese -Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez